

ANUNCIO

BOLETÍN Nº 8 - 13 de enero de 2011

2. Administración Local de Navarra

2.2. Disposiciones y anuncios ordenados por localidad

IRURTZUN

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del cementerio

El Pleno del Ayuntamiento de Irurtzun en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2010, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la citada Ordenanza. Habiendo transcurrido el plazo de información pública, de 30 días hábiles desde que se publicó dicho anuncio en el Boletín Oficial de Navarra sin que se hayan formulado alegaciones, dicha ordenanza ha quedado definitivamente aprobada, siendo el texto íntegro de la misma el que se transcribe a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE IRURTZUN

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La gestión directa de los servicios del Cementerio Municipal de Irurtzun corresponde al Ayuntamiento de Irurtzun, como propietario del mismo, conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las competencias propias de otras Administraciones Públicas.

Artículo 2.º El Ayuntamiento de Irurtzun ejercerá las siguientes funciones relativas al Cementerio Municipal:

- a) La administración y mantenimiento del recinto, limpieza y acondicionamiento, y garantizando el buen orden del servicio.
- b) La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.
- c) El reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase, su modificación, y declaración de caducidad.

- d) La inhumación, exhumación de cadáveres y restos cadavéricos de acuerdo con las normas sanitarias.
- e) La destrucción, mediante los dispositivos destinados al efecto, de los féretros, ropas, hábitos, sudarios y otros objetos, que sin ser restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- f) La percepción de los derechos y tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal, o que procedan de adjudicaciones por el sistema de licitación.
- g) Cualesquiera otras facultades administrativas municipales que pudieran tener relación con los servicios del Cementerio.

Artículo 3.º El Ayuntamiento construirá y distribuirá sepulturas en cantidad suficiente para atender las necesidades de los vecinos del municipio. Las sepulturas serán distribuidas según su clase y numeradas correlativamente en calles, grupos y cuadros.

Artículo 4.º No se reservará ningún espacio de carácter especial dentro del Cementerio para enterramientos que pueda implicar discriminación prohibida por las leyes.

Artículo 5.º El Cementerio dispondrá de las instalaciones y servicios exigidos por la legislación vigente.

Artículo 6.º El recinto del Cementerio permanecerá abierto al público durante el horario que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 7.º Los visitantes del Cementerio se comportarán con el debido respeto a la memoria de los muertos y, a tal efecto, no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, altere la solemnidad del recinto o suponga profanación, destrucción o violación de sepulturas, dándose cuenta al órgano o autoridad competente de las presuntas infracciones cometidas.

Artículo 8.º No se autorizará la venta ambulante en el interior del Cementerio, ni se concederán puestos ni autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fuese de objetos de ornamentación adecuados a su finalidad. Dicha prohibición podrá extenderse a la zona de influencia del Cementerio.

Artículo 9. El Ayuntamiento no se responsabilizará de las sustracciones ni de los desperfectos que personas ajenas al servicio puedan causar en las sepulturas y en los objetos que en ellas se depositen.

Artículo 10. La obtención de imágenes, fotografías, dibujos y pinturas de las sepulturas, o de vistas generales o parciales del Cementerio, requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 11. Existirá un Registro de las sepulturas y servicios que se presten en el Cementerio, formado por las siguientes Secciones:

- a) Sepulturas.
- b) Inhumaciones.
- c) Exhumaciones y traslados.

d) Reclamaciones.

TÍTULO II

Del derecho funerario

CAPÍTULO I

Concesión de sepulturas

Artículo 12. El derecho funerario sobre el uso de nichos, columbarios, sepulturas de tierra y panteones nace con el acto de concesión, que se sujeta al pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal o determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación cuando se utilice el procedimiento de subasta.

No se concederá más terreno para la construcción de panteones. Se mantendrán los actuales

Artículo 13. Las concesiones de uso de nichos, columbarios y sepulturas de tierra se otorgarán por un período de diez años, y son susceptibles de ser prorrogadas de manera continuada.

Artículo 14. La prórroga de las concesiones, en su caso, deberá ser solicitada dentro del año anterior a la fecha del vencimiento, situación que será comunicada por el Ayuntamiento con anterioridad y será acordada previo pago de la correspondiente tasa.

Artículo 15. 1. La concesión de uso de nichos, columbarios y sepulturas de tierra se entiende otorgada en el momento de la inhumación, sin perjuicio de la aprobación posterior, y, salvo manifestación en contrario, su titular será la persona física o jurídica que solicite el otorgamiento en su nombre.

Las concesiones se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de sepultura o completando, en orden correlativo, los huecos o vacantes existentes.

Artículo 16. Las sucesivas inhumaciones que puedan hacerse en panteones y las transmisiones de los derechos funerarios sobre el uso de las sepulturas no alterarán la duración del plazo de concesión.

Artículo 17. El derecho funerario, tal como lo reconocen los artículos anteriores, se limita al uso de las correspondientes sepulturas de propiedad municipal para inhumación y depósito en su interior de cadáveres y restos cadavéricos, sin que pueda darse al terreno o a la construcción otro destino, y su ejercicio estará sometido a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 18. El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Registro del Cementerio, y sus circunstancias serán las que exprese la inscripción correspondiente.

Artículo 19. La inscripción de cada sepultura en la Sección de Sepulturas del Registro contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la sepultura.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Tasas satisfechas.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- f) Nombre, apellidos y domicilio del representante que el titular pueda designar con carácter general para el ejercicio de su derecho.
- g) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
- h) Transmisiones por actos intervivos o mortis causa, con indicación del nombre, apellidos y domicilio de los sucesivos titulares y, en su caso, del cónyuge usufructuario.
- i) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre y apellidos de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran, y fecha de las actuaciones.
- j) Limitaciones, prohibiciones y clausura si procediese.
- k) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura y su conjunto.

Artículo 20. La concesión se formalizará en documento administrativo que expresará la sepultura que sea objeto de la misma, la fecha de adjudicación y su plazo de duración. Los titulares o usufructuarios de derechos funerarios tendrán derecho a solicitar y obtener información de los datos registrales de la sepultura.

Artículo 21. El derecho funerario figurará en el Registro a nombre de quien sea titular en cada momento, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando las sucesivas transmisiones por herencia u otro título den lugar a situaciones de cotitularidad, los partícipes deberán designar de común acuerdo la persona que haya de figurar como titular en el Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad si no se acredita ese acuerdo, aunque permitirá el ejercicio del derecho funerario por cualquiera de los partícipes sin oposición de los demás.
- b) Serán titulares ambos cónyuges si así lo solicitan en el caso de primera adjudicación de una parcela o panteón.

Artículo 22. No podrán ser titulares del derecho funerario las Empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros, Mutualidades de Previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho a sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

CAPÍTULO II

Extinción del derecho funerario

Artículo 23. Se producirá la caducidad del derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la construcción. La caducidad se acordará después de que se declare tal estado en informe técnico previo y de que el titular del derecho incumpla el requerimiento que se le haga para ejecutar las obras precisas.
- b) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, incumpliendo el previo requerimiento hecho al efecto.
- c) Por el transcurso del periodo de concesión del derecho sin haberse solicitado su prórroga, no obstante el aviso cursado al efecto, o concluida ésta.
- d) Por la exhumación o desalojo voluntario de nichos, columbarios o sepulturas de tierra antes del término de la concesión.
- e) Por renuncia expresa del titular.
- f) Por cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- g) Por impago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- h) Por incumplimiento de las obligaciones que la Ordenanza impone a los concesionarios de parcelas para construir panteones.
- i) Por clausura del Cementerio.

Artículo 24. La caducidad por causa distinta al transcurso del periodo de concesión precisará ser declarada en resolución expresa que ponga término al oportuno expediente, y será comunicada en todos los casos a los titulares de los derechos.

Artículo 25. En los supuestos de caducidad por ruina o abandono, si consta el fallecimiento del titular del derecho, se citará a los interesados que puedan alegar su derecho al cambio de titularidad. Cuando los interesados sean desconocidos, la citación se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra, en los tabloneros de edictos del Ayuntamiento.

Si los herederos o personas subrogadas por cualquier título compareciesen justificando la transmisión, podrán obtener el cambio de titularidad a su favor siempre que lleven a cabo las obras de reparación o el acondicionamiento de la sepultura en el plazo que al efecto se fije.

Artículo 26. Producida la caducidad, revertirá al Ayuntamiento la sepultura objeto de concesión, sin que de la extinción del derecho deba derivarse compensación o indemnización alguna a favor del titular. Previo aviso cursado al efecto, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán cremados, salvo que los familiares del fallecido, u otras personas con la autorización de aquéllos, soliciten su traslado a otra sepultura.

TÍTULO III

De la construcción, conservación y cuidado de las sepulturas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 27. La realización de toda clase de obras dentro del recinto del Cementerio requerirá la observancia, por parte de las empresas contratadas para su ejecución, de las normas siguientes:

- a) Los trabajos preparatorios de cantero, marmolista, metalista u otros no se podrán efectuar dentro del recinto.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) Los depósitos de materiales, herramientas, tierra o agua, se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso.
- d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de manera que no dañen las plantas o las sepulturas adyacentes. Se observarán las medidas necesarias de protección para personas y bienes, entendiéndose que los daños que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución de las obras son responsabilidad de quienes las encarguen y realicen.
- e) Una vez acabada la obra, deberán proceder a la limpieza del lugar y a la retirada de los escombros, fragmentos o residuos de materiales; sin este requisito no se dará de alta la sepultura.

Artículo 28. Las obras de reparación y conservación de sepulturas de construcción particular, y la colocación de lápidas y accesorios o elementos de decoración en las sepulturas de construcción municipal, correrán a cargo de los titulares de los derechos.

Artículo 29. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos de las lápidas, podrán transcribirse en cualquier idioma, y deberán guardar el decoro debido, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceros.

Artículo 30. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas; su conservación correrá a cargo de los titulares de los derechos y, en ningún caso, podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a su costa, previo requerimiento hecho al efecto.

Artículo 31. El cuidado y limpieza de las sepulturas se realizará por los titulares de los derechos o por otras personas con su autorización.

Terminada la limpieza de una sepultura, los restos de flores y otros objetos inservibles deberán depositarse en los lugares designados al efecto.

Artículo 32. 1. No se podrá introducir ni extraer del Cementerio ningún objeto destinado al servicio de las sepulturas sin el permiso del Ayuntamiento.

2. Las lápidas y las obras de carácter artístico que se instalen en las sepulturas podrán ser retiradas por el titular del derecho funerario al finalizar la concesión, siempre que sean separables sin detrimento del objeto principal.

CAPÍTULO II

Obras de reparación, conservación y ornato

Artículo 33. Las obras de reparación, picado, cierre de sepulturas con pilastras, barras, losas sepulcrales, y colocación de lápidas, estatuas, cruces y demás atributos u objetos usuales de adorno, que por su escasa importancia no precisen de proyecto firmado por Técnico competente, se autorizarán, si es necesario, mediante la correspondiente licencia de obra.

TÍTULO IV

De la inhumación, exhumación, y traslado de cadáveres y restos humanos

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 34. La inhumación, exhumación, reinhumación, traslado de cadáveres o restos humanos se practicarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por lo establecido en el presente Título, devengando las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 35. No se atenderá ninguna solicitud de inhumación y exhumación cuando conste la oposición expresa de los familiares más próximos de la persona fallecida, si no es autorizada por la autoridad judicial competente.

Artículo 36. Ningún cadáver podrá ser inhumado antes de transcurridas veinticuatro horas desde su fallecimiento, excepto:

- a) En el caso de haber sido donante de órganos o tejidos después de certificada la muerte.
- b) Cuando existan circunstancias sanitarias que lo aconsejen dictaminadas por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en documento que se unirá al expediente.

CAPÍTULO II

Inhumaciones

Artículo 37. Para llevar a cabo una inhumación se requerirá la presentación en las oficinas del Ayuntamiento de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inhumación en impreso cumplimentado con los datos preceptivos para su consignación en el Registro. Si se pretende la inhumación en un panteón, deberá presentar la solicitud el titular del derecho o quien pueda hacer ejercicio del mismo, y si el titular fuera la

persona fallecida, sus familiares o allegados. Tratándose de otra clase de sepulturas, solicitará la inhumación quien a la vez pida en su nombre el otorgamiento de la concesión.

b) Licencia de enterramiento, salvo en el caso de inhumación de cenizas.

Artículo 38. En ningún caso, incluidas las inhumaciones en tierra, se permitirán envolturas en los cadáveres que impidan o retarden la descomposición natural de los cuerpos.

Artículo 39. En toda inhumación se procurará un cierre hermético de las aberturas de la sepultura que impida emanaciones y filtraciones líquidas.

En el caso de inhumaciones en nichos y columbarios, los titulares del derecho funerario estarán obligados a colocar en el plazo de dos meses una lápida definitiva con la inscripción correspondiente.

Artículo 40. Las inhumaciones se efectuarán en las sepulturas de tierra, panteones, nichos o columbarios autorizados o dados de alta por el Ayuntamiento.

No se podrán llevar a cabo inhumaciones en los panteones que, por sus reducidas dimensiones interiores o deficiente conservación, no permitan la adecuada introducción y colocación de los féretros.

Artículo 41. Cuando tenga lugar la inhumación en nichos que contengan restos cadavéricos, previamente deberá realizarse la reducción de restos, operación que se llevará a cabo con la presencia de un responsable del Ayuntamiento o empresa autorizada en la que se delegue y a la que podrá asistir, previo aviso, el titular del derecho o la persona en quien delegue.

Podrán reinhumarse restos en un nicho en el momento de depositarse un cadáver, no permitiéndose la apertura de un nicho sólo para depositar restos.

Artículo 42. El número de inhumaciones sucesivas en cada panteón, nicho o columbario no estará limitado por otra causa que la de su capacidad respectiva, excepto en el caso de que el titular del derecho funerario lo limite voluntaria y expresamente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados, y así se haga constar en la Sección de Sepulturas del Registro.

CAPÍTULO III

Exhumaciones, reinhumaciones y traslados

Artículo 43. No podrá ser exhumado ningún cadáver, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido cuatro años desde su fallecimiento, independientemente de que la inhumación se hubiese realizado en féretro ordinario o de traslado.

En el caso de inhumaciones en sepulturas de tierra, o si el deceso se produjo por las causas señaladas en el Grupo I, artículo 2, del Decreto Foral 123/1986, de 9 de mayo, sobre Policía Sanitaria Mortuoria, será necesario que transcurra un plazo de cinco años para la apertura de la sepultura, o el plazo mayor que, a juicio de los Técnicos sanitarios, sea preciso para la completa destrucción de la materia orgánica del cadáver.

No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.

Artículo 44. La exhumación de cadáveres para su reihumación en el mismo Cementerio, para su traslado a otro Cementerio o para su cremación, requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre la sepultura, salvo en el supuesto previsto en el artículo 77.2 de la Ordenanza.

Artículo 45. La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos para su traslado a otra sepultura dentro del Cementerio exigirá, además, el consentimiento del titular del derecho sobre la sepultura donde vayan a reihumarse.

Artículo 46. Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro Cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

Artículo 47. Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, procurando que coincida con el de menor asistencia de público al recinto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde al Pleno de la Corporación otorgar la concesión y declarar la extinción del derecho funerario sobre el uso de panteones y parcelas para construir panteones. En los demás supuestos, la concesión, transmisión y extinción del derecho funerario sobre el uso de las sepulturas se aprobará mediante resolución de Alcaldía u órgano delegado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán rigiéndose por la reglamentación del derecho funerario vigente en la fecha de su otorgamiento. No obstante, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ordenanza, sobre ampliación de la sepultura objeto de concesión, y en el artículo 40, sobre procedimiento de declaración de caducidad del derecho funerario por ruina o abandono de la sepultura.

La extinción de estas concesiones tendrá los efectos dispuestos en el artículo 41 de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo legalmente previsto, una vez que haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Tarifas 2011

-Inhumaciones:

A) En tierra: 90 euros.

B) En nicho: 90 euros.

C) En columbario: 35 euros.

D) En panteón: 100 euros.

-Panteones.

No se concederá más terreno para panteones.

A) Nichos:

1.-Concesiones a perpetuidad: 675 euros.

2.-Ocupaciones por diez años con prórroga:

-Ocupación por diez años: 280 euros.

-Prórroga por diez años: 280 euros.

B) Columbarios:

1.-Concesiones a perpetuidad: 110 euros.

-Ocupación 10 años: 50 euros.

-Prórroga de 10 años: 50 euros.

C) Sepulturas en tierra:

-Ocupación por diez años: 300 euros.

-Prórroga por diez años: 300 euros.

Todas estas tasas se verán incrementadas en 100 euros para los no empadronados en Irurtzun.

Irurtzun, 14 de diciembre de 2010.-El Alcalde, Juan José Iriarte Vitoria.

Código del anuncio: L1020497